	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 274
(08 mayo de 2026)

“Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 064 - 2023 / DUITAMA”

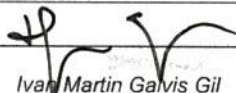
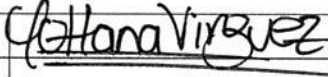

EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ


En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 340 del 29 de abril de 2026, **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO FISCAL 064-2023 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE DUITAMA”**, es competente para conocer del mismo.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Hernel David Ortega Gómez Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.331 Cargo: Alcalde Municipal de Duitama Dirección: Bloque 3 Apartamento 204 Torres de Innovo Solano Correo: hdortega@unal.edu.co Teléfono: 3182722101 ▪ Luis Miguel Bernal Chaparro Identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.557 Dirección: Carrera 10 A1 No 43-55 Sogamoso Cargo: Profesional Universitario Código 219 Grado 03
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<ul style="list-style-type: none"> ▪ SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT: 860.524.654 POLIZA No: 376-64-994000000197 Vigencia 29-03-2022 al 29-03-2023 AMPAROS: Fallos con Responsabilidad Fiscal VALOR ASEGURADO: \$100.000.000
PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:	Dos Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (\$2.480.000)

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ivan Martin Galvis Gil	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Camacho
CARGO	Supernumerario	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

HECHOS

Por medio de “Informe Ejecutivo de traslado de hallazgo fiscal No. 067” de fecha 07 de septiembre de 2023 (Folios 2 – 5), realizado por la Dirección Operativa de Control Fiscal al Municipio de **DUITAMA** para la vigencia 2022, se determinaron hallazgos administrativos con incidencia Fiscal relacionados con la ejecución del contrato No. CMI-2022072.

Posteriormente mediante Auto No. 503 del 28 de septiembre de 2023 (Folios 31 - 33) la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal avocó conocimiento y a su vez dio apertura de Indagación preliminar No. 064 – 2023 **DUITAMA**. Se vincularon como presuntos responsables al señor **HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ** en calidad de Alcalde Municipal de **DUITAMA** para la época de los hechos y al señor **LUIS MIGUEL BERNAL CHAPARRO** en calidad de Supervisor del Contrato No. **CMI-2022072**. Adicionalmente, se estimó el valor del presunto Daño patrimonial en **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.480.000)**, en consonancia a lo estipulado dentro del Hallazgo con Incidencia Fiscal.


A través de Auto No. 067 del 22 de febrero de 2024 (Folios 58 – 59), se decretó la práctica de pruebas en las que se ordenó la solicitud documental al municipio de **DUITAMA** relacionadas al Contrato No. CMI-2022072.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal a través de Auto No. 140 del 22 de marzo de 2024 (Folios 65 – 68), ordenó el cierre de la indagación preliminar No. 064 – 2023 y Ordenó la apertura del proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 064 – 2023. A su vez se decretaron práctica de pruebas documentales y se vinculó a la Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** como tercera civilmente responsable, con ocasión a la Póliza No. 376-64-994000000197.

Mediante Auto No. 339 del 18 de julio de 2024 (Folios 281-282), la D.O.R.F. ordenó la práctica de unas pruebas dentro del proceso fiscal 064-2023 municipio de Duitama, en el que se ordenó la práctica de unas pruebas llamadas telefónicas a las personas que fueron registradas en la vigencia 2022 como funcionarios del municipio de Duitama.

Posteriormente, por medio de Auto No. 393 del 10 de agosto de 2024 (Folios 303 - 310), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal ordenó el archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal 064 - 2023, en virtud de lo expuesto y en cumplimiento de las disposiciones legales enunciadas. Decisión que fue revocada por mediante Resolución No. 336 del 05 de septiembre de 2024 (Folios 315-322), por la cual se surtió grado de consulta dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No. 064-2023 del municipio de Duitama.

En consecuencia, la D.O.R.F. profirió Auto No. 521 del 12 de agosto de 2024 (Folios 325-331), por el cual se avoco conocimiento de la decisión adoptada por la segunda instancia procesal, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 64-2023 y se ordenó continuar con el trámite procesal por lo expuesto. Adicionalmente se ordenó la práctica de pruebas, con el fin oficiar al municipio de Duitama a fin de

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

que he compulsen copias completas de las plantillas a través de las cuales se hizo el registro de asistencia de 305 funcionarios a la celebración del día del servidor público durante la vigencia de 2022, entre otras disposiciones.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal por medio de Auto No. 069 del 27 de febrero de 2025 (Folios 342-354), adoptó nuevamente una decisión de archivo dentro del proceso de Responsabilidad fiscal 064-2023 municipio de Duitama. Empero dentro del grado de consulta se Profirió Resolución No. 111 del 3 de abril de 2025 (Folios 355-363), a través de la cual se revocó la decisión contenida en el auto No. 069 del 27 de febrero de 2025.

Resultado de las actuaciones procesales previamente enunciadas, la D.O.R.F. expidió Auto No. 188 del 24 de abril de 2025 (Folios 368-369), donde se ordenó la práctica de una versión libre dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 064-2023, que se adelanta ante el municipio de Duitama, por el señor **HERNEL DAVID ORTEGA GOMEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.394.331 en su calidad de alcalde del municipio de Duitama para la vigencia de 2022.

Finalmente, a través de Auto No. 340 del 29 de abril de 2026 (Folios 381 – 390), se ordenó el archivo dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal 064 - 2023 adelantado ante el municipio de Duitama.

Con oficio D.O.R.F. 128 del 30 de abril de 2026 (folio 395), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 064 - 2023, mediante Auto No. 340 del 29 de abril de 2026, a fin de surtir Grado De Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.


PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 340 del 29 de abril de 2026, entre otras cosas decidió:

“ARTICULO SEGUNDO. – Ordenase el archivo de los hechos objeto de la investigación fiscal que forma parte del expediente No 064-2023, por lo expuesto.”

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:


“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)”


En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*“(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que*

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...) (Negrilla fuera de texto)

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

“Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.


Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

*“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley **se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado**, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

“(…) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...).”

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT 891800721-8		Página	Página 7 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el *A quo* mediante Auto No. 340 del 29 de abril de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 064 - 2023 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:


“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente, adecuada y pormenorizada que la decisión adoptada en el Auto No. 340 del 29 de abril de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”*.

Para el caso concreto se encuentra que el señor **HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ** y el señor **LUIS MIGUEL BERNAL CHAPARRO** fueron vinculados al presente proceso ordinario de responsabilidad Fiscal como resultado del *“Informe Ejecutivo de traslado de hallazgo fiscal No. 067”* de fecha 07 de septiembre de 2023 realizado por la Dirección Operativa de Control Fiscal. Específicamente en lo concerniente al Hallazgo No. 4 que determinó: *“En efecto se determina un daño a los*

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

***recursos públicos por la suma de \$2,480.000**, por cuanto este valor no fue soportado en el material probatorio aportado por el sujeto de control, en consecuencia se mantiene lo observado configurándose como **hallazgo No 4 con incidencia fiscal y disciplinaria**, por cuanto los recursos públicos deben utilizarse con austeridad y eficiencia, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados”.*

Como resultado del Informe previamente señalado, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 503 del 28 de septiembre de 2023 inició indagación preliminar y tasó la cuantía del presunto daño patrimonial al Estado en **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.480.000)**, de conformidad al hallazgo enunciado y al material probatorio investigado.

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, a través del cual se corroborará mediante las pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas, contractuales y asistenciales oportunas, con el fin de dar cumplimiento a las funciones asignadas para el Alcalde Municipal de **DUITAMA** y para el Supervisor del Contrato No. **CMI-2022072**, en cuanto a la entrega efectiva de los refrigerios, almuerzos y exaltaciones contratadas para los funcionarios públicos.


VERIFICACIÓN PROBATORIA:

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 064 - 2023, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.


Como soporte probatorio, se tiene que en la actuación funcional se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:

I. DOCUMENTALES:


- Memorando de fecha 12 de septiembre de 2023, a través del cual la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, envía a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 067 del 07 de septiembre de 2023, relacionado con la celebración, ejecución y pago del contrato No CMI-2022-072 (Folios 1-5)
- Certificación laboral de HERNEL DAVID ORTEGA GOMEZ, con sus funciones y acta de posesión (Folios 6-8).
- Certificación laboral de LUIS MIGUEL BERNAL CHAPARRO, con acta de posesión y funciones (Folio 9-12).
- Póliza de manejo No 376-64-994000000197 expedida por Aseguradora Solidaria (Folios 13-14).
- Póliza de cumplimiento No 39-46-101006992 expedida por Seguros del Estado (Folios 15-16).

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Oficio de fecha 1º de agosto de 2023, presentando descargos al informe fiscal (Folio 17).
- Oficio de fecha 15 de septiembre de 2023 haciendo devolución de documentos (Folios 18-19).
- Informe ejecutivo fiscal No 067 del 12 de septiembre de 2023 (Folios 20-25)
- CD (Folio 26)
- Memorando del 22 de septiembre de 2023 de Control Fiscal enviando el hallazgo (Folio 28).
- Oficio de asignación para sustanciar (Folio 30)
- Auto de apertura 503, I.P. No 064-2023 (Folios 31-33)
- Notificación por Estado de fecha 29 de septiembre de 2023 (Folios 34-35)
- Oficio de devolución del expediente al sustanciador (Folio 36)
- Oficio de fecha 9 de octubre de 2023, solicitando información al municipio de Duitama (Folio 37).
- Oficio de respuesta del municipio de Duitama de fecha 11 de octubre de 2023 (Folios 38-50).
- Certificación de devolución de la orden de pago No 2023002382 del 22 de agosto de 2023 (Folio 51).
- Certificación presupuestal de la procedencia de los recursos (Folio 52).
- Certificación de la cuantía para contratación (Folio 53)
- Certificado de declaración de bienes (Folios 54-56)
- Auto No 067 ordena prueba (Folios 58-59).
- Notificación Estado (Folios 60-61)
- Oficio 79 del 26 de febrero de 2024, devolviendo el expediente al sustanciador (Folio 62)
- Correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2024, solicitando una aclaración (Folio 63)
- Correo de respuesta al municipio de Duitama (Folio 64)
- Auto No 140 del 22 de marzo de 2024, ordenando la apertura del proceso (Folios 65-68)
- Correos de notificación personal (Folios 69-81)
- Oficio DORF 227 de fecha 9 de abril de 2024, devolviendo el expediente (Folio 82)
- Correo del 16 de abril de 2024, solicitando información al municipio de Duitama (Folio 83)
- Correo del 2 de abril de 2024, solicitando información (Folio 84)
- Oficio del 16 de abril de 2024, solicitando información al municipio (Folio 85)
- Constancia de presentación de LUIS MIGUEL BERNAL CHAPARRO (Folio 86).
- Oficio OTH-1081-31-248-2023 del 2 de abril de 2024, el municipio da respuesta y envía soportes (Folios 87-100)
- Planillas de asistencia al evento (Folios 101, 102)
- Oficio No OTH-1081-31-303-2023 del 17 de abril de 2024, el municipio envía respuesta (Folio 103).

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Escrito de la versión libre de LUIS MIGUEL BERNAL CHAPARRO, con radicado No 1681 del 22 de mayo de 2024 (Folios 104-110).
- Auto No 261 del 30 de mayo de 2024, ordena prueba (Folios 111, 112)
- Notificaciones por Estado (Folios 113, 114).
- Oficio DORF 363 del 4 de junio de 2024, devolviendo el expediente (Folio 115).
- Correo del 12 de junio de 2024, solicitando información a la secretaria de educación de Duitama (Folio 116)
- Correo del 12 de junio de 2024, solicitando información al municipio de Duitama (Folio 117)
- Oficio del 12 de junio de 2024, solicitando información al municipio de Duitama (Folio 118)
- 47.- Oficio del 12 de junio de 2024, solicitando información a la secretaria de educación (Folio 119)
- Oficio del 14 de junio de 2024, la secretaria de educación envía respuesta con sus soportes (Folios 120-247)
- Oficio No OTH-1081-31-455-2024 de fecha 31 de junio de 2024, el municipio de Duitama envía respuesta con sus soportes (Folios 248-280)
- Auto No 339 del 18 de julio de 2024, ordena prueba (Folios 281-282)
- Notificaciones por estado (Folios 283-285)
- Oficio DORF 467 del 22 de julio de 2024, se hace devolución del expediente (Folio 286)
- Registro de llamadas telefónicas (Folios 287-297).
- Planillas de entrega almuerzos y refrigerios (Folios 298-302).
- Auto No 393 del 1 de agosto de 2024, ordena archivo (Folios 303-310).
- Notificaciones (Folios 311-313)
- Oficio No DORF 517 del 5 de agosto de 2024 devolución del expediente (Folio 314)
- Resolución No 336 del 5 de septiembre de 2024, resuelve grado de consulta (Folios 315-322).
- Notificaciones (Folio 313)
- Oficio del 10 de septiembre de 2024 devolviendo el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (Folio 324)
- Auto No 521 del 12 de agosto de 2024, resuelve una situación procesal (Folios 325-331).
- Notificaciones (Folios 332-334)
- Oficio DORF 618 del 16 de septiembre de 2024 devolviendo el expediente (Folio 335)
- Correo enviando poder (Folios 336-337)
- Correo solicitando constancia de registro del apoderado (Folio 338)
- Oficio de fecha 21 de octubre de 2024, comunicándole al abogado (Folios 339, 340)
- Correo de fecha 12 de febrero de 2025, solicitando al municipio de Duitama información (Folio 341)
- Auto No 069 del 27 de febrero de 2025, archivo (Folios 342-354)

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Notificaciones (Folios 355-357).
- Certificación de registro del abogado apoderado (Folio 358).
- Oficio de fecha 4 de marzo de 2025, de envió a consulta (Folio 354).
- Resolución No 111 del 3 de abril de 2025, resuelve grado de consulta (Folios 355-363)
- Notificación (Folios 364)
- Oficio de fecha 7 de abril de 2025, envió de expediente a primera instancia (Folio 365)
- Incapacidad médica (Folios 366, 367).
- Auto No 188 del 24 de abril de 2025, ordena versión libre (Folios 368-369)
- Notificación (Folios 370-372)
- Citación por correo para versión libre de HERNEL DAVID ORTEGA GOMEZ (Folios 373, 374)
- Auto No 478 del 14 de agosto de 2025 reconoce personería a un abogado (Folios 376, 377)
- Notificaciones estado del 15 de agosto de 2025 (Folios 378-380)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO


Aduce el Despacho que, el origen del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 064 – 2023 está fundamentado en el “Informe Ejecutivo de traslado de hallazgo fiscal No. 067” de fecha 07 de septiembre de 2023 (Folios 2 – 5) adelantado frente al municipio de Duitama, puntualmente en lo fijado dentro del hallazgo No. 04 que determino:

“En ese orden de ideas y ante la carencia de valores discriminados en los estudios previos y la correspondiente aceptación de oferta, se toma como referente el informe elaborado por el contratista respecto los valores ejecutados de contrato, el cual está publicado en el SECOP II, de lo cual se obtuvo:

DESCRIPCIÓN	CANT	VALOR TOTAL	VALOR UNIT	CANT SOPORTADA	CANT NO SOPORTADA	VALOR NO SOPORTADO
Refrigerio: Sándwich jamón, queso, vegetales y limonada natural	345	2.760.000,00	8.000,00	305	40	320.000,00
Almuerzo: Tabla3 carnes4 50gr (cerdo, pollo y res (150gr por ración), acompaña de papas en casco, ensalada y bebida	345	12.075.000,00	35.000,00	305	40	1.400.000,00
Exaltación y entrega de reconocimientos a cada uno de los, servidores públicos del Municipio de Duitama por su trayectoria laboral	345	6.555.000,00	19.000,00	305	40	760.000,00
TOTAL						2.480.000,00

En efecto se determina un daño a los recursos públicos por la suma de \$2,480.000, por cuanto este valor no fue soportado en el material probatorio aportado por el sujeto de control, en consecuencia se mantiene lo observado configurándose como hallazgo No 4 con incidencia fiscal y disciplinaria, por cuanto los recursos públicos deben utilizarse con austeridad y eficiencia, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados”.

Es imperativo entonces, realizar una evaluación integral de los elementos fácticos y jurídicos que sustentaron el hallazgo administrativo con incidencia fiscal determinado

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

dentro del Informe ejecutivo de traslado de hallazgo fiscal No. 067, con el objetivo de determinar si se satisfacen los elementos estructurales de la responsabilidad Fiscal previstos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000.


Respecto del **PRIMER** elemento estudiado por el *A quo* que se encaminó a desvirtuar la observación realizada por el grupo auditor en el que se mostró una carencia en especificaciones técnicas requeridas dentro del proceso de selección, concuerda el Despacho con el criterio planteado por el sustanciador del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 064 – 2023 en el que se señaló respecto de los estudios previos:

*“Estos estudios son la base para la planeación del proceso contractual, asegurando que se cumplan los principios de la contratación estatal como los de economía, transparencia y selección objetiva. Revisado el contexto del estudio previo elaborado por el municipio de Duitama y que **se constituyó en soporte legal para la celebración del contrato CMI-2022072, dispone la descripción de la necesidad que su fin es la celebración del día del servidor público**, evento protegido por el Decreto 1083 de 2015, evento que se fijó como fin esencial del Estado como función administrativa”*

Del **SEGUNDO** planteamiento analizado por la D.O.R.F en el Auto No. 340 del 29 de abril de 2026, que se sintetiza en aparentes irregularidades encontradas por el grupo Auditor en la forma de determinación del valor del contrato No. **CMI – 2022072** suscrito por el municipio de **DUITAMA**, se encuentra que el mismo se desvirtuó acertadamente por el *A quo* al señalar que:

“en los procesos precontractuales, contractuales y pos contractuales para el cumplimiento de un fin propuesto (celebración día del servidor público), nos encontramos frente a lo señalado en el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto 399 de 2021, el cual, una vez revisado y analizado en su contexto, nos permite conocer que éste no trae en forma directa e implícita, los argumentos que se exponen en el informe fiscal. Lo anterior en razón a que leído en contexto el texto del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 399 de 2021, en forma clara y objetiva, allí se indica que, cuando el contrato se haga a precios unitarios, se debe indicar la forma como éstos fueron calculados además de soportar dichos cálculos, pero, precepto que no aplica para los contratos celebrados a precios globales, luego, los argumentos plasmados en el informe fiscal nos indica que hubo una inadecuada interpretación de este aparte normativo y a su vez, dicha situación desencadenó otra serie de hechos presuntamente irregulares de apreciación y motivación”

Finalmente, en lo concerniente al elemento determinante que sirvió de fundamento a la Dirección Operativa de Control Fiscal para establecer el presunto detrimento patrimonial, consistente en la ausencia de soportes que acreditaran a cuarenta (40) funcionarios públicos como receptores de los almuerzos, refrigerios y exaltaciones contratados mediante el Contrato No. **CMI-2022072**, cuyo objeto correspondió a: **“CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO PARA LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO PARA FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES Y ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, VIGENCIA 2022”**, considera pertinente el Despacho desglosar algunos de los argumentos expuestos por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal al momento de proferir la decisión de archivo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 064–2023.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Inicialmente denota el Despacho que se ha realizado una consideración probatoria detallada por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, respecto a cada una de las ausencias que no se lograron justificar por los implicados al grupo Auditor y que con el desarrollo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 064 – 2023 conllevó a concluir:

“Que con la nueva valoración que hace la primera instancia procesal, hay suficiente ilustración sobre la no existencia de un hecho irregular y menos aún que sea generador de daño, lo cual resulta ser contrario a lo señalado en el hallazgo y en lo señalado en la Resolución de segunda instancia, toda vez que, en desarrollo del proceso auditor de una parte, no se exigieron los documentos completos y de otra no se dejó las constancias de su posible no existencia. Tampoco se hizo una valoración de los hechos en forma objetiva que dieron lugar al desarrollo de cada uno de los eventos, esto es, no se aplicó y no se revisó toda la documentación la cual se debió ajustar al pronunciamiento fiscal final. Nótese que, no hay prueba ni evidencia alguna, que indique que el supervisor del contrato omitiera desarrollar su labor, además, resulta contrario a la norma que, si por alguna circunstancia no se cumplió con esa tarea, esa situación se traduzca en un hecho generador de daño. Aunque los informes de supervisión si están y fueron aportados; de otra parte, no se hizo una valoración adecuada y ajustada al hecho, del acta o planilla donde aparecen los 37 funcionarios que recibieron los productos (almuerzo y refrigerio) por redistribución. Lo que si observa este despacho, son algunos yerros de apreciación, como: Que en la ejecución del contrato se habla de un cumplimiento en la entrega de 308 almuerzos e igual número de refrigerios, lo cual no es cierto, por cuanto el contratista entregó los 345 productos, es decir, que los siete (7) ítem a que se comprometió el contratista, se ejecutaron, esto es, se dispuso el servicio de nueve (9) buses con una capacidad para 40 pasajeros cada uno; se hizo el alquiler del lugar seleccionado, el cual contaba con zonas verdes, sala de conferencias, restaurante, zonas de recreación y zonas deportivas; se desarrolló la capacitación; se aportó el personal de logística; se elaboraron y se entregaron 345 refrigerios, almuerzos y exaltaciones; y de otra, tiene que ver con la no asistencia de 40 funcionarios, situación que como bien lo señaló la segunda instancia procesal, los documentos soportes de dicha ausencia, se ajustan a la necesidad. Ahora bien, el hallazgo fiscal observado por el equipo auditor ya explicado y sustentado, conlleva a determinar que no hay daño patrimonial por cuanto este debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996”.

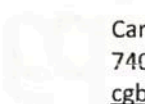
Así las cosas, se pormenorizaron por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal las siguientes situaciones:


“Por las razones anteriormente expuestas, el Municipio de Duitama allegó la documentación solicitada (Folios 87 – 103); en primer lugar, se encuentra la Resolución N° 935 del 6 de septiembre de 2022 (Folio 88) “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LA JORNADA LABORAL Y EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL”.

“Así mismo, obra “CIRCULAR N° 025 DE 2022” (Folio 89) en la cual se extiende invitación a los 345 funcionarios de la planta central a participar de manera obligatoria a dicha capacitación y exaltación, a fin de dar cumplimiento al Plan Institucional de Bienestar.”

“Por otra parte, se encuentra certificación (Folio 90) de fecha 01 de abril de 2024, en la que se indica que la entrega de reconocimiento y exaltación se efectuó para los 345 funcionarios; igualmente se adjuntó certificación (Folio 91) emitida por la Oficina de Talento Humano del Municipio de Duitama manifestando, con fecha y lugar donde se desarrolló dicho reconocimiento.”

“Lo anterior, se respaldó mediante material fotográfico (Folio 92), dentro de este anexo se evidencia a los funcionarios que asistieron, pero no firmaron listados de asistencia, sin



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

embargo, se observan novedades administrativas de los funcionarios no asistentes al evento, por diferentes situaciones presentadas (Folios 93 – 94 y 101 – 102)”

Estos elementos debidamente valorados, encuentran refuerzo argumental y probatorio en el siguiente aparte de la resolución No. 340 del 29 de abril de 2026 que determinó:

*“Que, si bien hubo una ausencia de algunos funcionarios al evento, no implica que haya ausencia de información, por cuanto eso fue lo desarrollado, observado y que debió ser examinado dentro del proceso auditor, y como ya se ha advertido, **tanto la administración (supervisión) y contratista, no conocían en su momento sobre las novedades de ausencias de algunos de sus funcionarios.**”*


Por las razones anteriormente expuestas, dentro de la diligencia de esta actuación se encuentra documento de Aceptación de oferta Invitación: CMI-2022072 de 2022 (CD 5 documento N°1), informe del contratista EVENTOS 1a RECREACION Y TURISMO SAS que versa sobre la ejecución del precitado contrato (CD 5 documento N°2) y la factura electrónica de venta No. E 5980 presentada por el contratista EVENTOS 1a RECREACION Y TURISMO SAS, para pago en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios CMI-2022072 de 2022. (CD 5 documento N°3)”.

Lo anterior permite concluir la inexistencia de un daño cierto, real y antijurídico al patrimonio público que pueda acreditarse dentro del presente proceso, conforme al material probatorio allegado. Asimismo, no se evidenció conducta dolosa ni gravemente culposa por parte de los implicados, toda vez que su actuación se ajustó integralmente a las obligaciones pactadas por el municipio de Duitama dentro del Contrato No. **CMI – 2022072**, así como al suministro de los elementos allí contemplados. De igual manera, se logra establecer que el contratista actuó conforme a las reglas del proceso contractual y cumplió efectivamente con la entrega de los ITEMS contratados.

Finalmente, logra este Despacho constatar que dentro del expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 064 – 2023 obran pruebas que acreditan la entrega material de los refrigerios, almuerzos y exaltaciones a participantes del evento que contaban con un menor rango, tal como se describe por el *A quo* en el siguiente acápite:

“el municipio de Duitama hizo una invitación o convocatoria a sus funcionarios (345), a quienes se les suministraría refrigerios, almuerzos y exaltaciones, sobre la cual el contratista presentó una oferta y esta se elevó a contrato, y donde además, se allegan entre otros los informes de ejecución por parte del supervisor y contratista, luego, es razonable que aparezcan planillas con un número real de asistentes y de una cifra de quienes se repitieron por la necesidad ya advertida; donde para el contratista eran 345 personas a atender en todos los eventos a desarrollar, ya sobre la forma que se adoptó para la redistribución de los sobrantes, fue prioridad de la administración y de los mismos participantes, sobre quienes se aprecia son los cargos de menor rango de la planta de personal.

Además, el listado de firmas y la certificación de funcionarios que asistieron, pero no firmaron, aunque ofrecen información sobre el manejo de los excedentes de alimentos, no aclaran de manera concreta cómo se distribuyeron estos alimentos entre los presentes y los ausentes. Por lo tanto, el material probatorio disponible sigue sin abordar de manera precisa los detalles necesarios para refutar o desvirtuar el hallazgo inicial relacionado con la distribución de los alimentos.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Continuando con el análisis probatorio, mediante auto No 339 del 18 de julio de 2024 (Folio 281), se ordenó la práctica de pruebas mediante llamadas telefónicas a las personas que fueron registradas como funcionarios del municipio de Duitama en la vigencia 2022, pero que no registraron su asistencia. Estas pruebas se consideran útiles y necesarias para el esclarecimiento del hecho presuntamente irregular y generador de daño patrimonial al municipio de Duitama.

Con la práctica de estas pruebas, se verifica la asistencia al evento de funcionarios registrados anteriormente como no asistentes, como es el caso del funcionario Aurelio Fonseca Córdoba (folio 287) y la funcionaria Elsa Floralba Perilla Camargo (Folio 291).

Como consecuencia de lo mencionado, se presenta una presunta inconsistencia en la funcionaria Elsa Floralba Perilla Camargo, registrada como no asistente, quien contaba con permiso para el día del evento (folio 274) durante la llamada realizada por el sustanciador de la CGB, según folio 291, ella manifiesta que sí asistió al evento y disfrutó del almuerzo, el refrigerio y demás actividades recreativas.


Corroborando el ejercicio adecuado de la supervisión, el Municipio de Duitama allegó al proceso un documento soporte de planillas de asistencia (Folios 298-301), este material presuntamente no ofrece una evidencia clara y consolidada que permita verificar de manera eficaz el total de los 305 funcionarios que asistieron, como se menciona en el hallazgo inicial, las planillas proporcionadas deben detallar de manera explícita cuántos funcionarios asistieron de cada grupo y cómo se distribuyó esta asistencia en relación con los registros de asistencia totales.”

(...)

“Nótese que el hallazgo fiscalmente observado es por valor de \$2.480.000 el cual surge de los 40 funcionarios a los que no les aparece firma en las planillas de asistencia. Sobre este tema el informe fiscal señala: “En cuanto se determina un daño a los recursos por la suma de \$2.480.000, por cuanto este valor no fue soportado en el material probatorio aportado por el sujeto de control...”, ante lo cual, si hay suficiente material de prueba que incluso ha sido justificado por el examen que hizo la segunda instancia procesal a través de la Resolución No 336 del 5 de septiembre de 2024. Por lo anterior, la decisión de archivar el hecho que dio origen al proceso fiscal No 064-2023, conlleva a la no existencia de una malversación de los recursos públicos, es decir, que de los 40 funcionarios a quienes no les apareció la firma en las planillas de asistencia, tres (3) si asistieron y los otros 37 ya justificada su ausencia, fue por una fuerza mayor como es el caso de quienes estaban en cita médica, en incapacidad, ejerciendo funciones laborales, **lo cual conllevó a que tanto los almuerzos como los refrigerios sobrantes, fueran distribuidos entre los mismos asistentes como lo deja ver la relación que se arrió al expediente (f. 101,102, 302)**, lo cual nos lleva a pensar que si bien algunas personas no asistieron y están debidamente justificadas, esto no conlleva a una malversación de recursos públicos, por cuanto los sobrantes fueron distribuidos dentro del mismo grupo asistente”.

Lo anteriormente descrito, permite concluir que el material probatorio obrante en el expediente no acredita con certeza la existencia de un daño patrimonial cierto, antijurídico y definitivo atribuible a alguno de los presuntos responsables y permite referir nuevamente la Sentencia C-340 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se señala que el daño patrimonial debe ser real, y objetivamente verificable. Así mismo, debe de existir certeza absoluta sobre la ocurrencia del daño patrimonial que conduzca al convencimiento absoluto de la ocurrencia del daño patrimonial derivado de una falencia administrativa.

Concretamente, las aparentes irregularidades en la entrega de los Almuerzos, refrigerios y exaltaciones contratadas en el contrato de No. **CMI - 2022072** se

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

encuentran efectivamente desvirtuadas en el análisis probatorio realizado por el presente Despacho, y por tanto no constituyen de tal manera una pérdida patrimonial objetivamente verificable, por lo que refiere el Despacho se encuentra inmerso dentro de una de las causales señaladas en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, toda vez que el mencionado hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial.

En adición a lo previamente señalado es de destacar que el elemento subjetivo de responsabilidad fiscal, tampoco se encuentra acreditado dentro del presente proceso, pues no hay prueba conducente de que los presuntos responsables hubiesen actuado con dolo o culpa grave dentro del marco de sus funciones, y que en consonancia a lo preceptuado reiteradamente por la Corte Constitucional, *“la sola condición de servidor público no es suficiente para imputar responsabilidad fiscal a un gestor fiscal”* sino que se requiere de un reproche subjetivo calificado.

Con fundamento en todo lo previamente enunciado, el Despacho concluye, de manera razonada y conforme al derecho, que le asiste razón al *A quo* —Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (D.O.R.F.)— en el Auto No. 340 del 29 de abril de 2026 que ordenó el archivo, toda vez que dentro del material probatorio no existen elementos contundentes que acrediten la responsabilidad fiscal de los investigados.


Así mismo que con base en las pruebas examinadas, no se cumplen los presupuestos de la Ley 610 de 2000 para atribuir responsabilidad fiscal a los señores, **HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ** en calidad de Alcalde Municipal de **DUITAMA** para la época de los hechos y al señor **LUIS MIGUEL BERNAL CHAPARRO** en calidad de Supervisor del Contrato **No. CMI-2022072.**, razón por la cual procede confirmar en sede de Consulta el Auto de Archivo emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al no demostrarse la existencia de un detrimento patrimonial ni de una gestión fiscal ineficiente atribuible a los implicados.

Una vez analizado el material probatorio que obra en el proceso de referencia, se alcanza la certeza jurídica necesaria para concluir que la decisión de proferir el Auto de archivo por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se encuentra conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctica y jurídicamente; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. No 064 – 2023 / MUNICIPIO DE DUITAMA.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 340 del 29 de abril de 2026, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva de la presente providencia.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
 Contralor General de Boyacá

